

c) A obtener (según el artículo 125.4 de la Ley) un curso escolar integrado en el sistema de la Seguridad Social, que lo proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.

d) A participar en el sistema de Ayudas al estudiante establecido por el Estado, las Corporaciones, Entidades y Organismos cooperadores del Colegio Universitario.

e) A reunir, para su inscripción en el Colegio y matriculación en la Universidad todos los requisitos de títulos, edad, conducta y condiciones de todo orden que todo Colegio Universitario exige a sus alumnos.

f) A formular (artículo 128.2) reclamaciones fundadas ante las autoridades académicas, Rector, Director o la Comisión de Patronato en los casos de abandono o defectuoso cumplimiento de las funciones educativas.

g) Libre y gratuito acceso a museos, bibliotecas y monumentos nacionales y facilidades para el acceso a actos y espectáculos que contribuyen a la formación cultural, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes, para lo cual el Colegio establecerá un carnet del estudiante en la forma que proceda y siempre de acuerdo con la Universidad.

h) Derecho a experimentar una valoración objetiva de su rendimiento educativo, siguiendo las normas de la legislación sobre evaluación continua y las orientaciones de cada departamento de la Universidad Autónoma de Madrid.

Art. 45. Se acordará un sistema de becas escolares y distintivos para ser utilizados por los alumnos en las festividades solemnes, y se acordará con el Obispado la posibilidad de utilizar la capilla de los Albornoz, en la catedral de Cuenca, en los actos académicos de más relieve.

Art. 46. A efectos de cálculo de puestos escolares y necesidades del profesorado el proceso de matriculación se verificará a través de dos fases:

a) La primera en el mes de mayo, en la que los alumnos que cursen estudios de C. O. U. y los de nuevo ingreso presentarán en la Secretaría del Colegio instancia acompañada de los requisitos precisos, indicando los estudios a seguir; los que se encuentren en primero cumplimentarán también este trámite, en este caso indicando la rama facultativa por la que se inclinarán una vez superado el curso común. Como se indica en el artículo 43, si fuese preciso por falta de puestos escolares una selección previa se dará prioridad al alumnado de Cuenca o residente.

b) Estas solicitudes serán examinadas por la Comisión que el Reglamento del Colegio establezca y utilizará sus resultados para

1. A la vista de las normas que la Universidad Autónoma de Madrid tenga al respecto sobre admisión de alumnado (artículo 46 de sus Estatutos provisionales) y de otras circunstancias, proponer el rechazo de determinadas solicitudes, por falta de número suficiente para implantar una rama o por cualquier otra causa que se juzgue justificada, con explicación detallada de los motivos.

2. Teniendo en cuenta el número total de aspirantes, confeccionar la plantilla del profesorado para cada curso.

Art. 47. El alumno abonará únicamente las tasas académicas exigidas por la Universidad. No obstante, se admite la colaboración de la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio en el sostenimiento del mismo, en la medida que determine la Comisión de Patronato y siempre sobre la base de los costes unitarios por alumno.

Art. 48. La Comisión de Patronato gestionará la concesión de becas en los Servicios de Promoción Estudiantil u otros Organismos y Entidades dispensadoras de ayudas, con el fin de que puedan ser disfrutadas por alumnos del Colegio.

La obtención de la beca no supondrá exención en la cooperación económica de la familia a no ser que la Comisión así expresamente lo acuerde.

Art. 49. Asimismo, y para facilitar la escolarización del mayor número de alumnos, la Comisión de Patronato procurará:

a) El establecimiento de servicios de Ayuda al Estudiante, como comedor, transporte, etc. Con carácter prioritario, se entregará a la tarea de establecer un Colegio Mayor.

b) El funcionamiento de cursos nocturnos que permitan la promoción de adultos en ejercicio profesional, y con ello lograr uno de los objetivos fundamentales del Colegio: servir a la educación permanente.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 50. Si por circunstancias diversas fuese preciso la suspensión del Colegio Universitario de Cuenca en un plazo máximo de seis meses se disolverá la Comisión de Patronato, consumiéndose este tiempo para resolver problemas administrativos como traslado de expedientes y archivos a la Secretaría de la Universidad Autónoma, cancelación del activo y pasivo, liquidar el Patrimonio, si lo hubiera, etc.

Si una vez canceladas todas las obligaciones económicas, resultase remanente la Comisión de Patronato tiene facultades para distribuirlo, procurando que revierta a Entidades o Instituciones que tengan entre sus fines actividades culturales, do-

centes o de ayuda al estudio, y en todo caso con sujeción a las normas legales vigentes en ese momento.

Art. 51. Para lo no previsto en estos Estatutos, que hasta pasado un año, y de acuerdo con la legislación vigente, en todo caso tendrán el carácter de provisionales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley General de Educación y en los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, a la cual queda adscrito el Colegio Universitario «Cardenal Cif de Albornoz», de Cuenca.

DECRETO 2534/1972, de 18 de agosto, por el que se constituye en Lugo el «Colegio Universitario de Lugo», adscrito a la Universidad de Santiago.

La Asociación de Utilidad Pública «Patronato Virgen de los Ojos Grandes», de Lugo, ha solicitado en dicha capital la constitución de un Colegio Universitario, adscrito a la Universidad de Santiago, que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, al amparo de lo establecido en el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y en el artículo setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Santiago y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se constituye en Lugo un Colegio Universitario, con la denominación de Colegio Universitario de Lugo.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario de Lugo impartirá las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Lugo se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en caso de que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaren las actividades del Colegio Universitario de Lugo, los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Santiago.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

COLEGIO UNIVERSITARIO DE LUGO

ESTATUTOS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Colegio Universitario de Lugo es un Colegio integrado en la Universidad de Santiago, cuya creación se basa en el convenio de colaboración entre la Universidad y la Asociación Virgen de los Ojos Grandes, de Lugo.

Art. 2.º Su régimen académico, jurídico y económico es el vigente en la Universidad de Santiago. De ella depende totalmente en el aspecto académico, mientras en el económico será regido por una Comisión de Patronato con la representación de la Entidad colaboradora que se señala en el convenio de colaboración.

Art. 3.º De acuerdo con el artículo 74 de la Ley General de Educación impartirá enseñanzas correspondientes al primer ciclo de educación universitaria bajo la dirección y con el mismo régimen de la Universidad de Santiago.

Art. 4.º Es también misión del Colegio Universitario de Lugo realizar trabajos de investigación científica, en coordinación con los Departamentos de la Universidad de Santiago. En estas tareas podrán colaborar, previo el oportuno concierto, Entidades públicas y privadas, y se orientarán preferentemente hacia problemas de interés de la región.

Art. 5.º Su funcionamiento y régimen general se regirá por lo establecido en la Ley General de Educación, Decreto sobre Colegios Universitarios y lo establecido en los presentes Estatutos.

TITULO PRIMERO

Comisión de Patronato

Artículo 1.º La Comisión de Patronato del Colegio Universitario de Lugo es el órgano de conexión entre la Sociedad y la Universidad de Santiago, a través del cual la Universidad se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales en lo que respecta al Colegio Universitario en el presente y en el futuro. En virtud de las responsabilidades y funciones que asume la Comisión de Patronato tendrá personalidad jurídica y patrimonio con el que sufragará las exigencias económicas del Colegio.

Art. 2.º La Comisión de Patronato estará constituida por un Presidente y diez miembros, según establece el artículo 86 de la Ley General de Educación. El Presidente será designado entre sus miembros por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad de Santiago.

Art. 3.º En el periodo de vigencia del convenio de colaboración económica la Entidad colaboradora designará cinco de los miembros de la Comisión de Patronato. El Director del Colegio Universitario será miembro nato de la Comisión de Patronato. Los restantes miembros serán designados:

- Uno en representación de la Asociación de Padres de Alumnos.
- Tres entre personas de méritos relevantes y reconocida vinculación a la Universidad o al Colegio Universitario.
- Uno a propuesta del Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad.

Art. 4.º Concluido el periodo de vigencia del convenio de colaboración económica, la designación de los cinco primeros miembros se hará entre representantes de Organismos mencionados en el artículo 86 de la Ley General de Educación.

Art. 5.º La Comisión de Patronato se regirá en sus actuaciones por lo dispuesto en el artículo 86 de la vigente Ley de Educación. Son funciones específicas suyas las siguientes:

- a) Promover, por propia iniciativa, cuantas gestiones entiendan ser pertinentes para una mayor eficacia de las actividades del Colegio Universitario.
- b) Recabar y distribuir los fondos que por la misma fuesen promovidos. Para ello establecerá contratos con las Entidades públicas y privadas que contribuyan al mantenimiento y desarrollo del Colegio Universitario.
- c) Elaborar anualmente el presupuesto propio y del Colegio Universitario.
- d) Administrar y disponer de sus bienes patrimoniales con las más amplias facultades que en derecho corresponden. Asimismo administrará los fondos ingresados en concepto de tasas o conciertos de investigación, de acuerdo con las normas emanadas de la Gerencia de la Universidad y la Junta económica.
- e) Proponer a la Universidad de Santiago el establecimiento de nuevos estudios a desarrollar en el Colegio Universitario.
- f) Establecer los contratos económicos con todo el personal directivo, docente, administrativo y subalterno del Colegio Universitario.
- g) Comprometerse al mantenimiento del número de plazas de alumnos previstas para el normal funcionamiento, que en el momento de aprobarse el presente Estatuto se fija en 1.000. Cada año el Patronato fijará el coste por puesto escolar, a todos los efectos pertinentes.
- h) Deliberar y resolver sobre toda clase de asuntos económicos y docentes que le sean sometidos por la Dirección del Colegio Universitario.

Art. 6.º La Comisión de Patronato se reunirá preceptivamente una vez al mes. En las reuniones de enero y julio se aprobará la financiación de los respectivos semestres. Podrá reunirse igualmente a requerimiento del Presidente o de la Dirección del Colegio.

TITULO II

Organización académica

Artículo 1.º El Colegio Universitario tiene como fin impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de educación universitaria. Sus planes de estudio serán los mismos que los de la Universidad de Santiago, sin perjuicio de aquellas modulaciones que la situación aconseje o de las enseñanzas de carácter complementario que pueden impartirse para completar la formación de los alumnos. Estas modulaciones requerirán la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia y la propuesta de la Universidad.

Art. 2.º En el caso de las enseñanzas no impartidas en la Universidad de Santiago, el plan de estudios se acomodará a los planes de estudios elaborados de acuerdo con la reglamentación ministerial prevista en la Ley General de Educación.

Art. 3.º Las enseñanzas que actualmente se establecen se integran en dos divisiones, correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias. En el futuro, el Colegio podrá impartir otros estudios, previa la autorización ministerial correspondiente.

Art. 4.º Los alumnos serán, a todos los efectos, alumnos oficiales de la Universidad de Santiago, y tendrán los mismos derechos y deberes.

Art. 5.º Para el ingreso en el Colegio Universitario se exigirán los mismos requisitos académicos que en las respectivas Facultades. Las solicitudes de admisión serán estudiadas por una Comisión, que operará de acuerdo con los criterios generales fijados por la Junta de Gobierno de la Universidad y por las de la Comisión de Patronato del Colegio.

Art. 6.º Al frente del Colegio Universitario figurará un Director, Catedrático de la Universidad de Santiago, nombrado por el Rector de la misma, oída la Entidad colaboradora o la Comisión de Patronato, una vez constituida. Será responsable directamente ante el Rector de sus gestiones de orden académico y ante la Comisión de Patronato de las de tipo económico y administrativo.

Son funciones específicas del Director:

- a) La presidencia de todas las Comisiones de gestión universitaria.
- b) La representación académica del Colegio.
- c) El visado de certificaciones.
- d) Proponer al Rectorado de la Universidad los correspondientes nombramientos de Profesores, asesorado por Decanos de las Facultades o Directores de Departamentos relacionados.
- e) Dar posesión al personal administrativo y subalterno del Colegio Universitario.
- f) La ordenación del gasto, como actividad delegada del Patronato y previa aprobación por éste de los presupuestos.
- g) La concesión de licencias por un plazo máximo de diez días.
- h) Autorizar con su firma actas, registros y certificaciones que se expidan por el Secretario general.
- i) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina académica en el Colegio.
- j) La supervisión de los servicios generales que afecten al mismo y a la potestad de informar públicamente sobre las actividades del Colegio.

Todas estas funciones podrá delegarlas accidentalmente en el Subdirector, salvo las que afecten a sus relaciones con la Comisión de Patronato, que no serán delegables.

Art. 7.º El Subdirector, Profesor del Centro, desempeñará las funciones que el Director le delegue y sustituirá al Director en su ausencia o en caso de vacante, hasta tanto tome posesión el designado para dicho puesto. Será nombrado por el Rectorado, a propuesta del Director.

Art. 8.º Al frente de cada una de las divisiones estará un Jefe de Estudios, también nombrado por el Rector, a propuesta del Director. Son funciones específicas de los Jefes de Estudios: La organización y desarrollo de las enseñanzas en sus respectivas divisiones.

Art. 9.º El Secretario general del Colegio será nombrado entre los Profesores por el Director del Colegio. Tendrá a su cargo la custodia de la documentación del Centro, y de él depende la supervisión del personal administrativo y subalterno. Cuidará asimismo de que el Colegio disponga de todos los medios materiales necesarios para el desempeño normal de sus funciones docentes y de la conservación del edificio.

Art. 10. Como órganos consultivos, y a medida que lo exigen las necesidades del Colegio Universitario, a juicio de la Dirección, se establecerán las siguientes Comisiones: a) Docente; b) Deportes; c) Becas y ayudas. A la Comisión Docente podrán sumarse, a requerimiento del Director, Profesores de Departamentos universitarios, a efectos de colaborar en la programación de las enseñanzas o en la supervisión de su desarrollo.

TITULO III

Profesorado

Artículo 1.º La plantilla de profesorado del Colegio Universitario de Lugo estará integrada por Profesores universitarios que tengan las categorías de Catedrático, Profesor agregado, Profesor adjunto y Colaborador de cátedra. En las tres primeras categorías los Profesores podrán ser pertenecientes a los Cuerpos respectivos o contratados en la forma establecida en los artículos 114, 119 y 120 de la Ley General de Educación.

Los Colaboradores de cátedra, que tendrán que ser titulados superiores, serán siempre contratados por periodos de un año, y renovables como máximo tres veces.

Art. 2.º Para ser contratado en las categorías de Catedrático, Profesor agregado y Profesor adjunto, es condición indispensable estar en posesión del grado de Doctor. Sin embargo, cuando las necesidades lo exijan podrán hacerse nombramientos temporales de Profesores adjuntos sin este requisito.

Art. 3.º La duración de los contratos será inicialmente de un año, renovable a propuesta de la Dirección del Colegio Universitario. Los contratos posteriores podrán tener una vigencia máxima de tres años, renovables por igual procedimiento y plazo. El profesorado no Doctor sólo podrá tener contratos anuales.

Art. 4.º Todos los contratos de Profesores deberán ser visados por el Presidente del Patronato a efectos económicos.

Art. 5.º Son derechos y deberes del profesorado del Colegio Universitario de Lugo, además de los que se establecen con

carácter general en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Educación, los siguientes:

- a) El estricto cumplimiento de las normas y horarios que le sean señalados por la Jefatura de Estudios.
- b) Atender a los alumnos en sus consultas.
- c) Dirigir y colaborar en los trabajos de investigación que se realicen.
- d) Colaborar en la formación de fondos bibliográficos.
- e) Desarrollar las enseñanzas que le sean encomendadas, utilizando los modernos sistemas de educación y las técnicas de enseñanza activa.
- f) Disfrutar, a efectos económicos y administrativos, los derechos de antigüedad establecidos en la legislación vigente para el profesorado universitario.

Art. 6.º Todos los Profesores tendrán un número de horas de permanencia en el Centro superior al de horas lectivas y se tenderá a situaciones de dedicaciones plena o exclusiva al Centro.

Art. 7.º A efectos de investigación y perfeccionamiento docente, los Profesores del Colegio Universitario estarán adscritos a Departamentos universitarios.

TÍTULO IV

Alumnos

Artículo 1.º Los derechos y los deberes de los alumnos se regirán por las normas comprendidas en los artículos 125 a 131 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias que desarrollan esas normas.

Art. 2.º Cada año el Colegio abrirá un plazo de solicitudes de ingreso para los alumnos que deseen comenzar sus estudios. Dichas peticiones, examinadas por la Comisión de Admisión, darán origen a la admisión de alumnos en el Colegio con arreglo al número de plazas disponibles. Esta admisión podrá ser revocada por bajo rendimiento o indisciplina comprobada.

Art. 3.º La propuesta de la fijación de tasas de todo tipo será competencia de la Comisión de Patronato, si bien las tasas académicas normales se ajustarán a normas establecidas por la Junta de Gobierno de la Universidad de Santiago, y en cualquier caso requerirán la aprobación de ésta.

Art. 4.º La Comisión de Patronato recabará de las Entidades públicas y privadas que estime oportuno la concesión de becas totales, becas de matrículas, becas-salario o becas para alumnos mayores de veinticinco años, con independencia de las que los alumnos puedan obtener de otros Organismos oficiales. Las becas deben llevar siempre implícito el importe correspondiente de la tasa académica. Asimismo la Comisión de Patronato intentará por todos los medios a su alcance el establecimiento de comedores e instalaciones deportivas.

TÍTULO V

Régimen económico

Artículo 1.º Todas las funciones económicas relativas a adquisición de fondos y elaboración de presupuestos son privativas de la Comisión de Patronato. La Dirección del Colegio Universitario se limitará a invertir los fondos que le sean asignados y en aquellos conceptos que le sean establecidos.

Art. 2.º Anualmente, durante el mes de junio y para el siguiente año académico, la Comisión de Patronato elaborará su propio presupuesto de ingresos y gastos, en el que figurará el detalle de gastos del Colegio Universitario. Para elaborar estos últimos tendrá en cuenta las necesidades y sugerencias planteadas por la Dirección del Colegio, oídas las Comisiones pertinentes.

Art. 3.º El presupuesto de ingresos estará constituido por:

- a) Las cantidades aportadas por los Organismos y Entidades colaboradoras, en la forma en que hayan contratado con la Comisión del Patronato.
- b) Los fondos procedentes de tasas.
- c) Los recursos que se obtengan de publicaciones y de la prestación de servicios profesionales a Entidades o particulares.
- d) Los rendimientos de su patrimonio.
- e) Los donativos, herencias y legados.
- f) Las cantidades que le asigne el Estado.
- g) Los ingresos procedentes de operaciones de crédito que concierden para el cumplimiento de sus fines.

Art. 4.º El presupuesto de gastos estará constituido por las partidas siguientes:

- a) Personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
- b) Mantenimiento del edificio, reparaciones y calefacción, energía eléctrica, gas y limpieza.
- c) Material de oficina.
- d) Atenciones de cátedra, material para Laboratorios, incluidos los experimentales de Ciencias, Laboratorio de Fotografía, Laboratorio de Idiomas, Gabinete de Medios Audiovisuales y otros que puedan crearse en el futuro.
- e) Adquisición de fondos de biblioteca.
- f) Actividades culturales, conferencias, conciertos, publicaciones, cursos especiales, viajes de estudios de profesorado y alumnos (Congresos, viajes al extranjero).

- g) Gastos de dirección y representación.
- h) Mejoras de material escolar y didáctico.
- i) Subvención de trabajos de investigación, para lo cual se tendrán en cuenta las aportaciones de Organismos y Empresas públicas y privadas.
- j) Gastos de representación y posibles dietas de los miembros de la Comisión de Patronato.
- k) Pago de intereses y cuotas de amortización de operaciones de crédito.
- l) Nuevas obras e instalaciones.
- m) Fondo de reservas para la adquisición de material o gastos extraordinarios.
- n) Inversiones de capitalización para incremento de la Comisión de Patronato.

Art. 5.º La ordenación del gasto de las partidas b), c), d), e), f) y h) del artículo anterior, y con arreglo a los presupuestos ordinarios del Colegio Universitario, será realizado por el Director del mismo, y en las restantes, por el Presidente de la Comisión de Patronato. La ordenación de pagos es facultad del Presidente, cuando se trate de fondos propios, y del Rector de la Universidad en las de tasas y aportaciones estatales.

Art. 6.º Como ecuator y contable de todas las operaciones presupuestarias existirá un Administrador, que será designado por la Comisión de Patronato.

Art. 7.º Los emolumentos del personal directivo, docente, administrativo y subalterno se fijarán en cada caso, y no serán inferiores a los que en idéntica o análoga situación disfruten en la Universidad de Santiago. El mismo criterio se seguirá en las mejoras por antigüedad.

Art. 8.º El conjunto de sus bienes muebles e inmuebles, derechos, recursos y material inventariable del Colegio Universitario forman parte del patrimonio de la Comisión de Patronato.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo no previsto en este Estatuto se regulará por lo dispuesto en la Ley General de Educación, 14/1970, de 4 de agosto, y disposiciones complementarias, así como por el Estatuto de la Universidad de Santiago.

Segunda. El presente Estatuto se considera como provisional y con efectos para un solo curso, al final del cual deberá ser revisado para la fijación del Estatuto definitivo, que requerirá la aprobación por la Comisión de Patronato y por la Junta de Gobierno de la Universidad de Santiago.

DECRETO 2535/1972, de 18 de agosto, por el que se constituye en Orense el «Colegio Universitario de Orense», adscrito a la Universidad de Santiago.

La excelentísima Diputación Provincial y el excelentísimo Ayuntamiento de Orense han solicitado en dicha capital la constitución de un Colegio Universitario, adscrito a la Universidad de Santiago, que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, al amparo de lo establecido en el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y en el artículo setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Santiago y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se constituye en Orense un Colegio Universitario, con la denominación de Colegio Universitario de Orense.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario de Orense impartirá las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Orense se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en caso de que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que, por cualquier circunstancia, cesaren las actividades del Colegio Universitario de Orense, los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Santiago.